



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	50 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	30 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre	20 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Número 265

Lunes 25 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

Núm. 4.259

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE DECLARA DE INTERÉS Y UTILIDAD NACIONAL LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES AGRÍCOLAS Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LAS SIEMBRAS DE OTOÑO Y PRIMAVERA, ASÍ COMO LAS DE BARBECHERA

El natural desequilibrio entre los producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del periodo de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuído, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiere a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la Presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y

cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero. Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etcétera, indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho

limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigos; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto. En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo. Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origina y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno. Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Junta Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que

este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo décimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo despongo por la presente Ley, dada en Madrid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 15 de Noviembre de 1940).

Núm. 4.260

Ministerio de Agricultura

DECRETO

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR EL QUE SE ORDENA LA DISTRIBUCIÓN DEL ACEITE DE OLIVA

Constituido el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de las normas de F. E. T. y de las J. O. N. S., y teniendo entre sus fines los que por este Decreto se regulan, sólo él puede ser órgano adecuado y competente dentro

de la estructuración sindical del nuevo Estado, para ordenar y regular la economía oleícola.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene este Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, quedan ordenadas la producción y distribución de aceites.

Artículo segundo. La distribución de los aceites, así como el estudio y preparación de las normas necesarias para ello, se

encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, al que, por el presente Decreto, se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones, la Ley de 3 de Mayo de 1940.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura nombrará un Delegado que ostentará su representación en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte el propio Ministerio, a propuesta de aquél o con su informe.

En las demarcaciones olivareas que el Delegado estime conveniente podrá nombrar representantes suyos, que actuarán por su delegación.

Artículo cuarto. Los productores de aceite conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender aceite a detallistas o para consumo directo sin la intervención del Sindicato Nacional del Olivo.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Sindicato Nacional del Olivo de las cantidades que éste exija para atender a las necesidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las órdenes que dicte al efecto el Delegado del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Los comerciantes que adquieran aceites de los productores para su distribución al consumo se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Declarar mensualmente sus existencias, entradas y salidas, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde tengan el almacén, especificando el origen de los aceites que reciban y el destino de los que expidan.

b) Cumplir las órdenes que reciban del Sindicato Nacional del Olivo enviando de sus existencias a los puntos que se les designe las cantidades que se les señalen para regularizar la normal y equitativa distribución del aceite.

Artículo sexto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de consumo de cada provincia, los del Ejército y otros organismos que el Gobierno marque, siendo misión del Sindicato Nacional del Olivo hacer llegar hasta los domicilios del comercio detallista, en los puntos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale, los cupos asignados.

Artículo séptimo. Las utilidades que el Sindicato Nacional del Olivo obtenga por estas actividades se distribuirán al finalizar la campaña olivera del siguiente modo:

Un setenta por ciento entre los productores que hubiesen vendido directamente sus aceites al Sindicato en proporción a sus ventas.

El treinta por ciento restante, para los fines del Sindicato.

Artículo octavo. Todas las partidas de aceite de oliva o de orujo que actualmente existen en poder de productores, almacenistas, exportadores o detallistas procedentes de la pasada cosecha deberán ser declaradas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* ante el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

(Boletín Oficial del Estado del día 15 de Noviembre de 1940.)

Núm. 4.343

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1940 REFERENTE A RESTRICCIONES EN EL CONSUMO DEL PAN

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la ad-

quisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquéllas con arreglo a la ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Artículo 2.º Se establecen tres clases de cartillas de raciona-

miento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Artículo 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, calificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Artículo 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos en todos los que vivan en su compañía.

Artículo 5.º Las cartillas y reparto de cupos a hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10,00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6,00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de pesetas 150 mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a pesetas 150 mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Artículo 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la

obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Artículo 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Artículo 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N-S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumba el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N-S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Artículo 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anexo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Artículo 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta imposición se publican.

Artículo 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana —domingo inclusive— y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, pren-

sa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Artículo 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Artículo 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b, de la ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Artículo 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en los lugares donde existan y en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tabloneros de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones provinciales de la misma y Ayuntamientos un Negociado de Información.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940. El Subsecretario, Por Delegación, *Valentín Galarza*.

Tabla de clasificación para capitales del primer grupo Tabla de clasificación para capitales del segundo grupo

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	800 Ptas.		300 Ptas.
3	1.150 »		431 »
4	1.500 »		562 »
5	1.800 »		675 »
6	2.100 »		788 »
7	2.400 »		900 »
8	2.700 »		1.012 »
9	2.950 »		1.106 »
10	3.200 »		1.200 »
11	3.450 »		1.294 »
12	3.700 »		1.387 »
13	3.900 »		1.462 »
14	4.100 »		1.537 »
15	4.300 »		1.612 »
16	4.500 »		1.687 »
17	4.650 »		1.744 »
18	4.800 »		1.800 »
19	4.900 »		1.837 »
20	5.000 »		1.875 »

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	650 Ptas.		270 Ptas.
3	930 »		386 »
4	1.210 »		502 »
5	1.450 »		602 »
6	1.690 »		702 »
7	1.930 »		802 »
8	2.170 »		902 »
9	2.370 »		984 »
10	2.570 »		1.066 »
11	2.770 »		1.148 »
12	2.970 »		1.230 »
13	3.130 »		1.298 »
14	3.290 »		1.366 »
15	3.450 »		1.434 »
16	3.610 »		1.502 »
17	3.730 »		1.552 »
18	3.850 »		1.602 »
19	3.925 »		1.633 »
20	4.000 »		1.664 »

Tabla de clasificación para capitales del tercer grupo y poblaciones mayores de 10.000 habitantes

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	550 Ptas.		250 Ptas.
3	785 »		357 »
4	1.020 »		464 »
5	1.220 »		555 »
6	1.420 »		645 »
7	1.620 »		736 »
8	1.820 »		827 »
9	1.990 »		904 »
10	2.160 »		982 »
11	2.330 »		1.059 »
12	2.500 »		1.136 »
13	2.630 »		1.105 »
14	2.760 »		1.254 »
15	2.890 »		1.313 »
16	3.020 »		1.373 »
17	3.120 »		1.419 »
18	3.220 »		1.465 »
19	3.285 »		1.495 »
20	3.350 »		1.524 »

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	450 Ptas.		220 Ptas.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		494 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		811 »
10	1.800 »		880 »
11	1.940 »		948 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.070 »
14	2.300 »		1.124 »
15	2.410 »		1.178 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.339 »
20	2.800 »		1.369 »

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de

DECLARACIÓN JURADA

Don de años, con domicilio en la calle número, piso, y en posesión de la cartilla de abastecimientos número

DECLARA:

Que tributa por cédula personal pesetas.
 Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial..... »
 (1) Que paga por cuarto (vivienda) »
 (2) Que sus ingresos ascienden a » mensual.
 a de de 1940.

(Firma del declarante, o de persona a su ruego, si no sabe firmar.)

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta servicios, etc.)

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

(Boletín Oficial del Estado del día 19 de Noviembre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.312

Barcial de la Loma

Por renuncia del que las desempeñaba, y para su provisión interina, se anuncian vacantes las plazas de Alguacil y Sepulturero de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con la dotación de trescientas y ciento veinticinco pesetas anuales, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Las solicitudes podrán dirigirlas los interesados a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo indicado.

Barcial de la Loma, 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Vicente V. de Prada.

Núm. 4.330

Lomoviejo

Don Miguel Chueca Núñez, del Cuerpo Técnico Administrativo del Catastro de la Riqueza Rústica, Comisionado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacien-

da de esta provincia para la formación del padrón del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra, industrias y profesiones, en cumplimiento del artículo sexto de la Ordenanza municipal, hace saber a los contribuyentes por estos conceptos que los precios por que se han de regir las bases impositivas serán los señalados en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 16 de Octubre del año actual, de la siguiente forma: trigo, 81,50 pesetas los 100 kilos; cebada, 51,50 pesetas los 100 kilos; algarrobas, 58,00 pesetas los 100 kilos; garbanzos, 120,00 pesetas los 100 kilos; guisantes, 59,00 pesetas los 100 kilos; avena, 49,00 pesetas los 100 kilos; vezas, 58,00 pesetas los 100 kilos, y centeno, 70,00 pesetas los 100 kilos, pudiendo reclamar contra estos precios durante el plazo de exposición al público, que será el de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lomoviejo, 19 de Noviembre de 1940.—El Comisionado, Miguel Chueca.

Núm. 4.342

Llano de Olmedo

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante este plazo y los quince días siguientes pueden formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Llano de Olmedo, 20 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Benito Pascual.

Núm. 4.395

Tudela de Duero

Hecha la designación de vocales natos por este Ayuntamiento, para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de

utilidades para el próximo ejercicio de 1941, ha correspondido a los señores siguientes:

Parte real

D. Fernando Alvarez Díezquijada.
D. Andrés Carretero Sánchez.
D. Carlos Stúart Falcó.
D. Eutiquio Díez López.

Parte personal

D. Pío Gutiérrez Ortega.
D. Jesús San José Zabala.
D. Joaquín del Amo Carrasco.

Lo que se hace público a fin de oír las reclamaciones que se consideren justas, por el término de siete días.

Tudela de Duero, 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Luis Martín.

luados en ochocientas treinta y cuatro pesetas.

FINCAS RÚSTICAS SITUADAS EN CABREROS DEL MONTE

Una tierra al pago de la Degollada, de cabida 75 áreas y 46 centiáreas, que linda al Este, partija de herederos de doña Juliana Serrano Cabezas; Sur, otra de herederos de don Porfirio González; Oeste, otra de herederos de doña María del Campo Serrano, y Norte, otra de doña Angeles Domínguez Cuadrillero; valuada en 450 pesetas.

Otra tierra al pago de la Tiñosina, de cabida 57 áreas y 73 centiáreas, que linda al Este, otra de doña Angeles Domínguez Cuadrillero; Sur, otra de don Clásico Santos; Oeste, otra de don Felicísimo Cabezas, y Norte, otra de herederos de don Emeterio Ortega González; valuada en 150 pesetas.

Otra tierra al pago del Pere-ro; de cabida 44 áreas y 3 centiáreas, que linda al Este, otra de don Felicísimo Cabezas; Sur, otra de don Tomás González; Oeste, majuelo de herederos de Cleto Gutiérrez, y Norte, herederos de doña Juliana Serrano; valuada en 175 pesetas.

Otra tierra al pago de la senda de la Horca, de cabida 25 áreas y 16 centiáreas, que linda al Este, don Fabio de los Angeles; Sur, herederos de don Porfirio González; Oeste, don Clásico Santos, y Norte, herederos de don Porfirio González; valuada en 90 pesetas.

Otra tierra al pago de Valdejerid, de cabida 31 áreas y 45 centiáreas, que linda al Este, herederos de don Porfirio González; Sur, don Segismundo González; Oeste, doña Encarnación Domínguez, y Norte, otra de don Tomás González; valuada en 90 pesetas.

EN TÉRMINO DE TORDEHUMOS

Otra tierra a la Raya, de cabida 37 áreas y 73 centiáreas, que linda al Este, herederos de don Gabriel García; Sur, don Maximino Fernández; Oeste, herederos de don Juan Herrero, y Norte, don Anselmo González Aguado; valuada en 225 pesetas.

PREVENCIONES PARA LA SUBASTA

Los que deseen tomar parte en la subasta comparecerán en la

sala audiencia de este Juzgado el día diez de Diciembre próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total tipo de tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Cabrerros del Monte, a 15 de Noviembre de 1940.—Tiburcio González.—P. S. M., Crescenciano Román.

320

Núm. 4.327

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar.-Valladolid

Necesitando este Centro cubrir una plaza de mecánico-electricista, dotada con el haber diario de once a trece pesetas, y dos de carpinteros-embaladores dotadas con el de once pesetas, se anuncian para general conocimiento de los que deseen ocuparlas, debiendo presentar las instancias dirigidas al señor Director del Establecimiento en el local de la Dirección del mismo, calle de la Estación, número 5 (Escuela de Comercio), hasta las trece horas de la mañana del día 4 de Diciembre próximo, acompañadas del certificado de antecedentes políticosociales y de los documentos acreditativos de los méritos y circunstancias que en las mismas se citen.

Una vez clasificadas todas las solicitudes, se anunciará en el tablón de anuncios del Establecimiento el día, lugar y hora en que han de verificarse las pruebas de aptitud.

Valladolid, 19 de Noviembre de 1940.—El Director, Fernando Pérez Gutiérrez.

319

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 4.321

CABREROS DEL MONTE

Don Tiburcio González Luelmo, Juez municipal de esta villa de Cabrerros del Monte.

Hago saber: Que para hacer pago a don Benedicto García y García, o sus herederos, de la cantidad de seiscientas pesetas de principal e intereses, más los gastos y costas que es en deberle don Juan Serrano Cabezas, vecino que fué de esta villa, en virtud de ejecución de juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes muebles e inmuebles embargados como de la propiedad de referido don Juan Serrano Cabezas, que a continuación se expresan:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Todos los bienes muebles que figuran en el inventario practicado por el Juzgado, con fecha 9 de Marzo de 1937, en las diligencias preliminares de abintestato, cuyo inventario se halla de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; va-